

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta del día 26 del corriente mes se halla inserta la siguiente circular del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

Un año hace que la Nacion española llevó á efecto una revolucion profunda, cuyas benéficas consecuencias, en grande escala iniciadas, solo necesitan para desarrollarse el concurso de los pueblos y la tranquilidad del pais, sin lo cual serian completamente ineficaces los más patrióticos esfuerzos de las Cortes Constituyentes y la voluntad más decidida del Gobierno.

El ejercicio de los derechos individuales, base fundamental de las Constituciones democráticas y elemento obligado de toda reforma liberal, no solo no ha encontrado obstáculo ninguno por parte del Gobierno, como V. S. sabe perfectamente, sino que, queriendo este adelantarse á la más esquisita suspicacia, ha procurado llevar su respeto en este punto hasta la tolerancia del abuso, en la idea de que la práctica de la libertad iria poco á poco enseñando á los ciudadanos los verdaderos límites de sus derechos, al principio siempre confusos para los pueblos que de repente sacuden el yugo de la opresion. El Gobierno, pues, ha cumplido en esto, como en todos su deber, y ha obedecido la voz de su conciencia, creyendo poder apelar con confianza á la del pais y á la de sus legítimos Representantes, seguro de obtener su favorable veredicto. ¡Lástima que no todos los partidos hayan seguido la anchurosa senda de legalidad que tan lealmente se les franqueaba, contribuyendo así á aumentar el prestigio de las nuevas instituciones, y á consolidar la libertad por primera vez practicada con toda amplitud en España!

El hecho es, sin embargo, y dolor causa al Gobierno consignarlo, que alguna fraccion política, de buena fé unas veces, con manifiesta imprudencia otras, socavando siempre el edificio constitucional y dando con sus procederes júbilo y esperanzas á los enemigos de la revolucion, ha desnaturalizado el uso de los derechos individuales, valiéndose de ellos para atacar violentamente la Constitucion y las leyes, para dar el grito de rebelion en su contra, para introducir el temor en el ánimo de los ciudadanos honrados, para

llevar el desasosiego al interior de la familia, para perturbar la pública tranquilidad, para destruir el crédito del Estado, y para enervar, en fin, la energia gubernamental, que hoy es más que nunca necesaria en bien del público desplegar.

De esto no es necesario aducir pruebas: el pais lo sabe, el pais lo siente, el pais clama por su pronto remedio; y el Gobierno no seria digno de su confianza, si, al paso que defiende con energia el libre y legal ejercicio de los derechos políticos y civiles, no reprimiera con rigor el ejercicio ilegal que los conculca y destruye.

Los derechos de reunion y de asociacion son por desgracia los de que más impunemente se ha abusado, faltando á las prescripciones de la Constitucion y de las leyes, y dando ocasion á perturbaciones que empañan la revolucion, á abusos que desprecian la libertad y á crímenes que deshonran á los partidos en cuyo nombre se cometen.

Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado, si bien sancionan las reuniones y asociaciones, es bajo la condicion de que sean pacíficas, de que no sirvan de medio para delinquir y de que no comprometan la seguridad del Estado; y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, convertidos en leyes despues de publicada la Constitucion, dictan tambien reglas cuya infraccion pone á los que la cometen fuera de la legalidad.

Sin embargo, el Gobierno ha visto con sentimiento colocarse en esa situacion punible las reuniones y manifestaciones que ostentan lemas contrarios á la forma de Gobierno sancionada por las Cortes Constituyentes, y ha presenciado con dolor que las asociaciones, prestando á sus individuos las fuerzas de su colectividad, les excitan por medios directos é indirectos á la rebelion, niegan la Soberanía de las Cortes Constituyentes, inflaman las masas ignorantes con predicaciones subversivas, amenazan con hechos criminales al pais y ponen en peligro la seguridad del Estado.

Si un exceso de respeto á los derechos y á las formas políticas ha hecho que el Gobierno muestre una tolerancia mal comprendida y peor pagada; hoy que el término de la constitucion definitiva del pais se aproxima; hoy que los mal contentos redoblan sus esfuerzos desplegando una actividad calenturienta, y preparando actos de resistencia y de agresion que no pueden en manera alguna consentirse; hoy que el crimen ha venido á coronar la triste obra de los que, insensatos ó malvados, quieren ahogar la libertad en los horrores de la anarquia; hoy que el Gobierno cree llegado el caso de revestirse de todas las atribuciones que le competen, de prevenir sin contemplaciones excesos de funestísimos resultados; y de reprimir con mano fuerte los que se cometen.

En su consecuencia, y una vez perdida toda esperanza de que para ciertas gentes la práctica de la libertad corrija por su

propia virtud y sólo por ella los grandes abusos que á su sombra se han venido cometiendo, necesario es robustecer con voluntad firmísima la pública tranquilidad, para lo cual no son precisas por fortuna ni medida ninguna preventiva ni nuevas disposiciones: Los artículos 17, 18 y 19 de la ley fundamental del Estado ya citados, y los decretos de 1.º y 20 de Noviembre de 1868, elevados á leyes despues por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, dan al Gobierno medios suficientes para ocurrir por el momento á todas las necesidades. Emplee V. S., pues, con decision y con energia estos medios, y con arreglo á las citadas disposiciones proceda inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad:

1.º A intimar á todas las asociaciones cualquiera que sea el nombre con que se designen, cuyos asociados no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y los reglamentos y acuerdos por que aquellas hayan de regirse, según dispone el art. 2.º del citado decreto de 20 de Noviembre de 1868, elevado á la ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio último, á que suspendan inmediatamente sus sesiones hasta que llenen estos requisitos. Los que á desprecio de la intimacion de la Autoridad continúen reuniéndose sin llenar las prescripciones anteriores serán considerados como culpables y entregados al Tribunal competente.

2.º A reprimir con mano fuerte y por todos los medios que las leyes ponen á su alcance los excesos y atentados que se cometen, aun en aquellas asociaciones constituidas con las condiciones legales; no tolerando en ellas ni gritos subversivos, ni ataques á la Constitucion monárquica de la nacion, ni amenazas á la propiedad, á la honra ó á la vida de los ciudadanos, ni ultrajes á la moral; y deteniendo en el acto á los culpables para entregarlos á los Tribunales, suspendiendo entre tanto la asociacion hasta que cesaiga ejecutoria.

3.º A reprimir con igual energia los excesos y atentados que se cometen en las reuniones y manifestaciones, declamando ó protestando tumultuariamente contra la organizacion monárquica del pais acordada por las Cortes Constituyentes, ó proclamando por medio de vivas, motes ó banderas principios contrarios á los que la ley fundamental del Estado tiene consignados. En tales casos, la Autoridad y sus agentes detendrán en el acto á los culpables y los someterán al Juez competente, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Y 4.º A prevenir á los Alcaldes que cuiden en los pueblos de su residencia del puntual cumplimiento de estas instrucciones, haciendo uso al efecto de todo el lleno de sus facultades, y requiriendo en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

De orden de S. A. el Regente del Reino, y de acuerdo con el consejo de Minis-

tros, lo comunico á V. S.; previniéndole que sobre su puntual observancia no debe permitir la menor omision, exigiendo por el contrario á las Autoridades y á sus agentes que en ella incurran inmediata responsabilidad en los términos prevenidos en el art. 285 del Código penal y demás disposiciones legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Encargo por consiguiente á los señores Alcaldes, individuos de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren en la parte que les concierne cumplir y hacer cumplir bajo su más estrecha responsabilidad lo dispuesto por S. A., dándome cuenta de las asociaciones públicas de cualquier clase que existan en los pueblos y suspendiéndolas hasta tanto que se presenten por duplicado á mi autoridad los estatutos ó reglamentos por que se rijan y se les expida uno de los ejemplares con la conformidad; entendiéndose que no podrán funcionar sin incurrir en desobediencia grave ninguna clase de asociacion que haya dejado de cumplir con el precitado requisito que la ley de asociaciones exige.

Encargo así mismo á los señores Alcaldes y agentes de la Administracion la más activa vigilancia sobre las asociaciones que hayan cumplido ó cumplan los requisitos mencionados, sometiéndolo al fallo de los tribunales á cuantos infrinjan las leyes en tales reuniones.

Logroño 28 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Ramón de Acero.

NUMERO 886.

El día 16 del actual y hora de las 7 de la tarde, en el montellamado Limitaciones, y punto denominado Aguarana, jurisdiccion de Zudaira, fueron robados por tres hombres desconocidos y cuyas señas se anotan á continuacion, Félix Nieva, vecino del lugar de Galdeano, y D.ª Serafina Aramburce de Alsasua, quitándoles

al primero una manta encar-
nada con 3 borlas como las
que usan los arrieros para las
caballerías y 40 escudos, y á
la segunda una bolsa portamo-
nedas con 2 en plata y cobre;
en su consecuencia encargo á
los Sres. Alcaldes, Guardia ci-
vil y demás dependientes de
mi autoridad, procedan á la
busca y captura de los mismos,
y caso de ser habidos, los pon-
gan con la debida seguridad á
disposicion del Juzgado de 1.^a
instancia de Estella que los re-
clama.

Logroño 25 de Setiembre de
1869.—*Ramon de Acero.*

Señas de los ladrones.

El uno sobre 20 años de edad
estatura pequeña, viste blusa
y pantalon blanquiscos, boina
azul y consigo lleva un trabu-
co. El otro como de 28 á 30
años de edad, estatura alta,
boina azul y llevaba una arma
blanca en la mano.

Y el tercero de estatura re-
gular, como de 20 años, boina
azul y con un palo en la ma-
no; uno de los 3 sin que pue-
da decirse cual era, gastaba
pantalon oscuro, y en el tra-
sero un gran pedazo ó remien-
do de color casi blanco.

NÚMERO 887.

Encargo á los Sres. Alcal-
des, Guardia civil y demás de-
pendientes de mi autoridad,
indaguen el paradero de Dio-
nisio Blanco, vecino de Brio-
nes, cuyas señas se anotan á
continuacion, que debe hallar-
se trabajando en alguno de los
pueblos de esta provincia, y
en su caso lo pongan en cono-
cimiento del Alcalde de dicho
Briones.

Logroño 25 de Setiembre de
1869.—*El Gobernador, Ramon
de Acero.*

Señas de este.

Edad 33 años, estatura baja,
pelo castaño, barba poca, co-
lor bajo, ojos garzos y nariz
regular.

NUMERO 888

Los Sres. Alcaldes de los
pueblos del partido de Nágera
que se hallen adeudando el
primer trimestre del corriente
año económico lo que respeta
á manutencion de presos po-
bres del partido, verificarán

su descubierto en la deposi-
taria del mismo en el impror-
rogable término de 12 dias á
contar con esta fecha, pues
que pasados estos sin realizar-
lo, se espedirán plantones con-
tra los que no cumplan con tan
sagrado deber.

Logroño 27 de Setiembre de
1869.—*El Gobernador, Ramon
de Acero.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Circulares.

Teniendo conocimiento este Ministerio de que algunas Diputaciones, haciendo uso del derecho que les reconoce el decreto de 25 de Octubre último tratan de establecer para el curso próximo los dos métodos existentes para el estudio de la segunda enseñanza en los Institutos; hallándose asimismo pendientes de resolucion algunas reclamaciones de Profesores que por acuerdo de los respectivos Claustros quedaron excedentes en el arreglo que hubo de verificarse para el curso pasado, conforme á la circular de 30 del referido Octubre; y siendo del mayor interés para la instruccion, no sólo en los Institutos, sino en los demás establecimientos oficiales, que las enseñanzas se den por los Profesores que á su indole correspondan, y que este servicio quede definitivamente regularizado; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar que los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas se atengan á las siguientes disposiciones para la distribucion de asignaturas y el nombramiento de Auxiliares que les compete por el citado decreto:

- 1.^a Cada Profesor se encargará de la asignatura de que sea titular.
- 2.^a Si resultase algun Profesor excedente, será este el más moderno entre los de igual asignatura que no tengan la cátedra por oposicion, y en igualdad de eso el más moderno, á contar desde su ingreso en el Profesorado.
- 3.^a Que de las asignaturas, cualesquiera que sean, que carezcan de Profesores titulares se encarguen, si los hubiere, por nombramiento del Claustro y con el sueldo que corresponda á la cátedra los excedentes que tengan el título académico en la Facultad respectiva, siendo preferido aquel cuyo título sea superior. En defecto de estos Profesores se nombrarán por los Claustros para desempeñar dichas enseñanzas personas de acreditado saber y con los grados académicos correspondientes, mediante la retribucion de la mitad del sueldo de entrada asignado á los propietarios.

Los Rectores de las Universidades expedirán, con arreglo al art. 65 del decreto de 25 de Octubre último, los títulos necesarios á los Auxiliares que los Claustros nombren en virtud de esta disposicion.

4.^a Cesarán desde 30 del presente mes en el desempeño de sus cargos todos los Auxiliares que hubieren sido nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que despues lo hayan sido por los Claustros de los establecimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.^a Para suplir á los Profesores en ausencias y enfermedades propondrá cada uno de ellos á la aprobacion del Claustro, ántes de comenzar el curso, un Auxiliar que, una vez nombrado, percibirá del Profesor respectivo la mitad del haber correspondiente á su sueldo de entrada durante el tiempo que le sustituya.

6.^a Los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias de Octubre próximo los cuadros de la enseñanza en los establecimientos de sus distritos para la aprobacion definitiva. En estos cuadros se hará constar si el Profesor es propietario Auxiliar, y en este último caso si pertenece á la clase de excedentes y de qué asignatura y Escuela es, así como las cátedras que resultan vacantes y los Auxiliares que hayan sido nombrados con arreglo á la disposicion 5.^a de esta circular, con expresion de los títulos de que estén adornados.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1869.—*Echegaray.—Sr. Rector del distrito universitario de...*

EXPOSICION.

SEÑOR: Las revoluciones políticas son estériles si no llevan su espíritu y su fuerza a los varios elementos que constituyen el organismo social; si no consiguen que á los nuevos principios se amolden leyes, instituciones y costumbres, y que todo ceda al poderoso influjo y á la trasformadora accion de la nueva idea. Cambiar la superficie, dejando inalterable el fondo, es sustituir á la realidad la apariencia; y por otra parte, una vez emprendido el verdadero trabajo interno, detenerse ántes de llegar al fin es, no sólo dejar incompleta la obra comenzada, sino abandonarla imprudentemente á los azares del tiempo ó á los repetidos embates reaccionarios, á los que por desgracia siempre cede lo que es superficial, á los que siempre resiste lo que en sólidos y profundos cimientos se apoya.

La revolucion, que en el orden político ha sustituido al derecho divino la soberanía nacional como único origen de donde legitimamente emana la ley positiva; que en el orden económico ha proclamado la libertad del trabajo y la accion espontánea del individuo como opuestas á toda traba reglamentaria, á toda proteccion artificiosa y á toda gubernamental intervencion; que en el orden jurídico ha conseguido escribir el gran principio de la personalidad humana en toda su pureza democrática sobre la primera página del Código fundamental, debe ser lógica y consecuente; y con prudencia sí, pero con perseverante energia, ha de ir trasformando la organizacion oficial del país, al propio tiempo que, rompiendo ligaduras, separando obstáculos, volcando barreras por la ignorancia de pasados tiempos levantadas, y por bastantes intereses sostenidas, deja libre su cauce natural á las leyes sociales, y abre ancho campo á la actividad del individuo, que es el gran explotador y el único explotador inteligente de aquellas leyes.

Tal idea ha de ser lo que inspire todas las reformas; y una de estas, y no ciertamente de las menos importantes ni de las menos urgentes, es la que constituye la materia y el fin del decreto que el ministro que suscribe somete á la elevada consideracion de V. A., y sobre el que se permitirá entrar en explicaciones, aunque largas, indispensables para poner en evidencia el espíritu que lo ha inspirado, el término á que se dirige, y los medios y procedimientos á que ha creído conveniente acudir, buscando siempre seguridad de acierto y rapidéz de accion.

Todas las relaciones jurídicas pueden dividirse en dos distintos grupos, como emanando de dos distintos orígenes; ó aparecen con independencia de la voluntad humana, por la fuerza de las cosas, como manifestacion de leyes en cierto modo necesarias y fatales, ó nacen por la estipulacion libre de dos ó mas partes contratantes. Pertenecen hoy á las primeras las

que al organismo jurídico de la familia se refieren; corresponden á las segundas otras del órden civil, y en general las que derivan de la contratacion; en aquellas, y aun en estas, la influencia histórica del derecho romano, tan rico en profundos análisis, tan prolijo en extensas enumeraciones, tan esencialmente práctico, tan regular, tan sabio, pero que contiene en su seno el germen de los grandes errores propios de la civilizacion que lo produjo, se hace sentir en gran manera, y ni en la familia, ni en la contratacion domina actualmente el verdadero derecho. Sin embargo, en el desenvolvimiento histórico de las sociedades el círculo de lo restrictivo, de lo impuesto, de lo fatal se estrecha de continuo; la libertad va a campo incesantemente, y la idea jurídica se muestra cada vez más clara y perspicua al legislador, hasta tal punto, que aun en la familia misma, en esa admirable unidad tan íntima, tan estrecha, en que el absolutismo busca sus más simpáticos y traidores argumentos citando de continuo el patriarcal poder del padre, la dulce servidumbre de la mujer, la cariñosa dependencia de los hijos, aun ahí la nueva idea llaga planteando trascendentales cuestiones, pretendiendo resolver graves problemas, y pugnando por sustituir en el órden económico á una legislacion abusiva y parcial, otra más severa si cabe; pero más digna, y sobre todo más compatible con el derecho y con la legítima libertad de los varios miembros que en el hogar doméstico se reúnen bajo la misteriosa atraccion de los afectos. De estos dos grupos de relaciones, el primero no es de la competencia del Ministro que suscribe; y si ha hecho rápida mencion de los graves problemas que en él surgen, ha sido para poner en claro el íntimo enlace de todas estas cuestiones, y para marcar, por decirlo así, en sitio que corresponde á la contratacion en el gran cuadro de la vida jurídica.

Viniendo, pues, á las relaciones que por completo nacen de la libre voluntad de los contratantes, échase de ver que, dado el derecho democrático en toda su pureza y dueña la persona humana de sí misma, de sus fuerzas todas, de todas sus facultades, sin más límite efectivo en su accion que el derecho ajeno, individual ó colectivo, pero fundado este en aquel, todo contrato es legítimo, y al Estado compete hacer que se cumpla si uno de los obligados se niega y el contrario, con apoyo de lo que se pactó, lo exige. Y punto es este en el que debe evitarse un error gravísimo, propio de otros tiempos, pero desgraciadamente no ajeno á los nuestros, á saber: el de fijar *a priori* el legislador la forma y condiciones de los contratos. No es él en efecto quien debe preceptuar reglas sobre tiempo, lugar, agentes intermedios, límite de derechos y obligaciones etc en materia de transaccion mercantil: no debè ser tampoco la ley molde inflexible que reduzca á tipos elegidos *a priori* las combinaciones infinitas de los cambios; porque la única regla de los contratos es la voluntad de las partes, y la potencia creadora de los pueblos debe encontrar campo libre en que ejercitarse, modificando de continuo lo existente por perfeccionamientos parciales, ó haciendo brotar de un golpe, si es posible, nuevas ideas.

Este error, aun no extirpado radicalmente, que hace estribar el derecho en una arbitraria y graciosa concesion de la ley positiva, cuando esta tiene por único fin hacer que el verdadero derecho se realice, que lo pactado se cumpla, que la personalidad humana en todas sus manifestaciones quede íntegra y pura, arranca de muy antiguo, y viene trasformándose al través de las sociedades teocráticas, de las viejas repúblicas socialistas, del cesarismo romano, del mundo feudal; del absolutismo moderno, del doctrinarismo constitucional y de la intervencion administrativa de nuestros dias: ya se llama

revelacion divina, ya imperio ó sacerdocio ya derecho absoluto, ya conveniencia social; pero siempre la idea es una, uno el error, la misma la tendencia, parecidos los resultados: siempre reglas *á priori*, perfecciones metafísicas descendidas de lo alto, anulacion de toda fuerza espontánea en el hombre; siempre la fatalidad histórica imooniéndose al ser libre; siempre el socialismo político, económico ó social alzándose frente á frente de la emancipacion democrática, y siempre retrocediendo aquel y avanzando está á impulsos de la eterna fuerza progresiva de la humanidad.

La nueva fórmula es clara, precisa, terminante: la ley jurídica de toda transaccion es la estipulada por las libres voluntades de las partes: debe ser lo que han querido los contratantes que sea: quedan obligados los que han querido obligarse, sea cual fuere la forma, como dice con sencillez admirable y admirable espíritu aquel antiguo y venerando precepto.

Hé aquí un germen fecundo de nuevas y múltiples relaciones, un campo extensísimo abierto á la espontaneidad de los individuos, y sobre todo un punto de vista elevado y filosófico para nuestro Código civil y para nuestro Código de Comercio; pero forzoso es convenir, aun en beneficio de dichas reformas y para no forjarse ilusiones, que ofrecen aquellas en la práctica dificultades no pequeñas y dignas de especial estudio.

La libertad ámpla de contratar, sin reglas previas en cuanto á las formas, sin condiciones legales que obliguen, sin género alguno de requisitos reglamentarios, sin que, en una palabra, el Gobierno intervenga, no ofrece el menor inconveniente, en tanto que los contratos privados siguen su marcha regular; pero cuando una de las partes falta á lo que pactó; cuando la parte contraria acude al poder y pide justicia; cuando el litigio aparece y la Administracion llega para decidir y ejecutar, entonces surge el conflicto, entonces por carencia de formalidades, por oscuridad en el contrato, por silencio del mismo, por falta de prevision, en una palabra, por defectos de forma, aparece vaga é indecisa la idea del convenio, el compromiso no es evidente, las interpretaciones se acumulan, la mala fé trabaja, el juzgador duda, y el pleito, ó se prolonga indefinidamente, ó se resuelve sin condiciones de certidumbre, de verdad y de justicia.

A salvar estas dificultades prácticas se han encaminado todos los Códigos comerciales de Europa; y sacrificando á la seguridad y á la rapidéz otras conveniencias y aun otros derechos, han establecido fórmulas precisas de contratacion, condiciones invariables, moldes únicos, por decirlo así, dentro de los que ha venido á vaciarse por entero la materia mercantil: de esta suerte todo contrato no sujeto á tales reglas y condiciones, ó es nulo, en principio, ó es tan difícilmente realizable, que es nulo en hecho; y por el contrario, los convenios formalizados con arreglo á la ley son válidos son realizables desde luego, llevan consigo claramente definidos y aun minuciosamente descritas todas las obligaciones y los derechos todos de las partes. La letra de cambio es ejemplo patente de la doctrina expuesta; para este notabilísimo instrumento económico hay formas fijas, pauta invariable, obligaciones y derechos preexistentes: dícese en el Código cuáles han de ser los requisitos necesarios de su redaccion, cuáles los deberes y derechos de los que libran, toman, endosan y pagan; y cuando llega el protesto, cuando surge un litigio, el Juez no halla ocasion á la duda, el Código habla, la interpretacion es inútil, impotente la mala fé de los contratantes, y lo escrito se cumple para todos con regularidad matemática y admirable sencillez. Pero este sistema puede considerarse bajo dos distintos puntos de vista, y segun sea el

espíritu que lo inspire, ó puede ser altamente beneficioso y singularmente práctico, sin que el gran principio de libertad sufra el mas leve menoscabo, ó es por todo extremo vicioso y de todo punto contrario á la doctrina radical que en los párrafos precedentes queda sucintamente expuesta.

Si no miramos en el Código de Comercio otra cosa que el reflejo fiel, que el exacto traslado de las costumbres comerciales, que constituidas en regias y aceptadas libremente al contratar son por el Juez en caso de litigio severamente aplicadas, nada más legítimo, nada más beneficioso: la libertad no sufre menoscabo; las partes, en vez de estipular estas ó aquellas condiciones, dan por valederas las del Código. El Juez tiene un criterio firmísimo á que atenerse; la ley escrita, que no es producto de metafísicas elucubraciones sino más bien obra viva de las costumbres, suple al silencio y lo comenta, previene la dificultad y la salva, y sustituye en fin á una interpretacion caprichosa reglas críticas fundadas en un razonable cálculo de probabilidades. Esto es natural, lógico, irreprochable, y tan legítimo como lo es el lenguaje en los usos ordinarios de la vida.

Así considerado el Código mercantil, es el léxico de las operaciones comerciales; y la letra de cambio, y el seguro marítimo, y la sociedad comanditaria, y el contrato á la gruesa y cien otros términos significan, en cuanto á obligaciones, derechos, límites y trámites, lo que en el Código se presija, y no más de lo que allí se establece. Pero ¿supone esto que no pueda el comercio emplear otros instrumentos de cambio, con distintos nombres, con diversas formalidades, con nuevas condiciones; por ejemplo, letras al portador sin responsabilidad colectiva de los endosantes? ¿Significa esto que el seguro marítimo no pueda hacerse sin las limitaciones en que hoy está absurdamente aprisionado? ¿Quiere esto decir que no hay, ni puede haber, ni son valederos otros tipos de sociedades que los tres tipos clásicos que la ley consigna? No ciertamente: lo primero es lógico; quien acepta los nombres, prácticas y usos establecidos sin observacion ni protesta, á ellos con sus ventajas y sus inconvenientes queda sujeto; pero estas reglas implícitas, tomadas de la vida real, no son únicas, no tienen fuerza propia, no obligan por su mérito intrínseco, sino porque se suponen libremente aceptadas; y en ningún caso pueden abogar la accion creadora del espíritu mercantil, que bajo el estímulo de nuevas necesidades engendra siempre nuevas combinaciones.

Así la rapidéz, la seguridad, las ventajas todas inherentes al Código de Comercio se truecan en desventajas cuando se intenta convertirlo en una especie de libro infalible, fuera del que no puede existir contrato bueno y legítimo.

Los Códigos de Comercio no se han formado como protesta al derecho común; no son la negacion de este, que es y será único y superior á todos; no deben mirarse como creaciones metafísicas de un ideal para los contratos; su fundamento es el derecho, su origen la costumbre, su causa las necesidades de la vida práctica en materias mercantiles; y porque las costumbres varían y el comercio se desarrolla y transforma, mientras la idea jurídica queda incorruptible, hay que armonizar ámbos extremos, y hay que traer algo que concilie esto que es único y fijo con aquello que es múltiple y vario.

Hé aquí, pues, el espíritu que debe inspirar á los autores del nuevo Código de Comercio.

Debe este conceder libertad completa á la contratacion en todas sus formas, dándolas por buenas y válidas, y procurando que su cumplimiento en caso de litigio sea rápido y seguro; debe comprender en sí é interpretar fielmente los nuevos usos y las nuevas costumbres del comercio, ensan-

chando para ello los antiguos y mezquinos moldes, y acomodándolos á la vida moderna y al moderno y magnífico espíritu industrial y de asociacion; debe, por medio de estas reglas tomadas de la realidad, servir de intérprete al silencio ó á la duda en los contratos; debe dejar á salvo el derecho y la buena fé de los terceros contratantes; debe, por último, unir á la mayor libertad los más rápidos y vigorosos procedimientos para cortar en los litigios trámites inútiles y dilaciones ilegítimas, estudiando para ello con recto sentido y espíritu imparcial, pero profundo, la modernísima institucion del Jurado.

Este último punto exige algunas observaciones importantes.

En el orden político, como en el económico, como en todos, al procurar el Estado la realizacion del derecho puede seguir y ha seguido, segun la historia nos enseña, dos métodos distintos que corresponden á dos épocas, ó por mejor decir, á dos ideas sociales opuestas, á saber: el método represivo y el método preventivo: impedir el mal ó reprimirlo cuando aparece; llevar al hombre por la mano para que no se extravíe, ó dejarle marchar y salirle al encuentro si tuerca su marcha; imponerle el bien, ya en nombre de una teología, ya en el de un derecho divino, ya bajo el pretexto de conveniencia general, ó dejarle escoger libremente: hé aquí las dos ideas. Pudiera creerse que lo primero es más humanitario y más seguro, y sin embargo es en el fondo la negacion del derecho, la muerte de la libertad, la fuerza esterna sustituida á la espontánea, y para decirlo de una vez, el hombre convertido en piedra que cae por ley fatal, en vez de ser agente libre, y por lo tanto responsable de sus actos y obrero de su destino.

Pero si los pueblos no progresan sino gracias á la libertad, esta es estéril, y el movimiento que engendra no es más que tumultuario embate si no viene algo á garantizar la acompasada y regular accion del derecho. Sustituir á la libertad el orden con disposiciones reglamentarias, querer impedir el mal en la contratacion impidiendo ó dificultando la contratacion misma, es error profundo; pero si los contratos han de ser libres y en ellos ha de imperar la justicia, preciso es acudir á medios rápidos, enérgicos y vigorosos que realicen el derecho y lleven á justo término todo conflicto jurídico que en el seno de la vida económica aparece. Y así como á la máxima libertad política debe ir unida la máxima energía en el gobernante, de suerte que por represion se supla, cuando el derecho lo exija, cuanto de trabas reglamentarias desapareció, así á una amplísima libertad en los contratos debe ir unido un procedimiento expedito y fuerte que los sostenga, si per malicia ó error se opone una de las partes á ellos, y la otra ante el poder judicial reclama. Sólo con tales condiciones puede existir la libertad; pues en la esfera económica, como en la política, el orden no es ni debe ser otra cosa que el amparo y la garantía del derecho.

De estos preceptos generales se deduce ya claramente lo que en el actual Código sobra, lo que en él falta, lo que aun debiendo subsistir ha de modificarse. Sobre toda prohibicion de contratos, toda limitacion de tiempo, lugar ó agentes intermedios, todos los privilegios ó monopolios en favor de gremios, corporaciones ó personas, y, en una palabra, todo cuanto mutila el derecho. Falta ampliar las fórmulas, ensanchar los moldes, acomodando aquellas y estas á los grandes adelantos de la industria, del crédito y de la asociacion. Y han de modificarse todo género de restricciones, convirtiéndolas en otras tantas garantías libres para los contratantes.

Con esto basta para que sin descender á minuciosos detalles comprendan las ilustradas personas á quienes se encomiende

la redaccion del nuevo Código cuál ha de ser el espíritu que en él domine y los principios á que obedezca. Dos puntos hay sin embargo que exigen una reforma radical, y sobre los que aun insistirá el Ministro que suscribe: son estos la asociacion y las quiebras: ámbos incompletos hoy, ámbos fundados en principios viciosos, ámbos en su extension y en su estructura sobradamente mezquinos para ser aplicados á nuestras grandes y modernas instituciones.

Al unirse por la asociacion dos ó más personalidades libres brota un nuevo ser, un nuevo ente jurídico, una nueva personalidad, y de este hecho resultan dos clases de relaciones: unas internas que ligan á los socios entre sí, otras externas que enlazan á la sociedad misma con otras personas, á las que pudiéramos llamar terceros contratantes.

Estas dos clases de relaciones, las que constituyen la vida íntima de la sociedad, su organismo propio, su manera de ser, y las que representan su modo de funcionar, su existencia económica exterior, sus operaciones como persona jurídica, deben ser libres; completa, absoluta, incondicionalmente libres: deben constituirse las sociedades como bien plazca á sus fundadores; deben funcionar como crean conveniente, sin autorizacion del Gobierno, pero sin auxilio ni garantía tampoco del mismo; así lo quiere la economia política, así lo reclama el derecho democrático, así lo exige el respeto á la personalidad humana, así por último lo consigna en su primer glorioso título la Constitucion del pueblo español. Y sin embargo, ni unas ni otras relaciones son libres en el Código actual, ni en él se reconocen más que estos tres tipos clásicos, ya viejos é insuficientes: sociedad colectiva, sociedad comanditaria, sociedad anónima: en el primer tipo los socios son responsables ante terceros contratantes con todo lo que tienen, con todo lo que puedan tener; en el segundo, parte de los socios es responsable de la manera ilimitada que queda dicha, parte solo por cantidades fijas; en el último tipo los socios son todos responsables hasta la suma que arriesgan en las operaciones de la compañía, pero no más que hasta dicha suma. Echase de ver desde luego que para esta clasificacion sólo se atiende á las relaciones externas de la sociedad, y segun que la responsabilidad de los socios es ilimitada, limitada para unos é indefinida para otros, ó limitada para todos, así se designa con diverso nombre la nueva persona jurídica y á distintas reglas se la somete; pero este sólo hecho de fundarse la clasificacion en las relaciones con terceras personas, prescindiendo del organismo interno, hace sospechar desde luego que es aquella viciosa é incompleta, que estos tres tipos son insuficientes, y que á poco que el espíritu de asociacion crezca romperá tap mezquinos moldes.

Las sociedades mutuas y las cooperativas, cuyo carácter distintivo más reside en su organismo interno que en sus funciones exteriores, son ejemplos notabilísimos que confirman la verdad anterior: unas y otras asociaciones pueden tener respecto á terceros contratantes responsabilidad más ó menos limitada, ó pueden no estar dentro de ninguno de los tipos legales si no ejercen funciones externas; y sin embargo hay en el seno de cada una de estas sociedades multitud de relaciones jurídicas que no pueden pasar desapercibidas para el legislador, no porque le corresponda reglamentarlas, sino porque es deber suyo amparar el derecho donde el derecho pelagra. Así la sociedad mútua vive con vida interna y no puede decirse que sea colectiva, ni comanditaria, ni anónima; y si en un principio pudo creerse que más bien constituía una relacion civil que comercial, hoy, por la importancia que tiene y que sin cesar crece, debe hallar cabida ámpla en un Código de Comercio. Por otra parte, la sociedad coope-

rativa, que está por completo fuera de toda legislación mercantil, que á ninguno de los tres tipos clásicos puede llevarse, y que sin embargo tiene gran importancia, no como elemento productor, que en este punto algo exageran sus partidarios, pero sí como elemento moralizador de las clases obreras, presenta caracteres especialísimos, dignos de un detenido estudio, y que prescindiendo de otros secundarios pueden reducirse á dos: primero, la mutualidad; segundo, el dividendo como retribución del trabajo; es decir, la retribución aleatoria en vez del salario, ó lo que pudiera llamarse el trabajo puesto en acciones: caracteres completamente ajenos al espíritu de nuestra legislación mercantil.

Peró aun prescindiendo lo del organismo interno de las compañías, atendiendo al cómo funcionan y á su responsabilidad ante otros contratantes, es evidéntísimo que los tipos del Código son de todo punto insuficientes para el nuevo mundo económico, pues caben en esta materia innumerables combinaciones distintas de las que en aquel venerable, pero ya viejo é impotente libro, se consignan.

Los principios expuestos al comenzar este largo preámbulo son aplicables á las sociedades mercantiles, como lo son á toda la legislación sobre contratos. La asociación debe ser libre; el legislador no debe limitar en modo alguno las condiciones con arreglo á las que pretendan constituirse las nuevas personalidades; no debe imponer forzosamente tipos externos, ni organizaciones internas; no debe prejuzgar el límite ó la forma de responsabilidad en los socios; no debe aprobar estatutos, ni vigilar operaciones, ni dar garantías ante el público; pero al propio tiempo debe suplir el silencio, dar reglas para la interpretación, proteger los derechos de terceras personas ignorantes de las bases con que se hubiese establecido la compañía, exigir publicidad en ciertos actos, dejar á salvo á los incapacitados y á los menores, y para todos estos fines debe hacer, por decirlo así, un catálogo completo y minucioso de las varias clases de asociación que hoy funcionan en Europa, fijando los derechos y deberes de los contratantes, las formas y condiciones de los contratos, y cuando tienda á facilitar su realización en caso de litigio, aunque no como preceptos inquebrantables, sino como reflejo fiel de las costumbres.

Este sistema, que es y ha sido siempre en último análisis el de todos los Jurisconsultos de espíritu levantado, y que no se dejan dominar por la letra, ni arrastrar por la preocupación, hace libre al comercio para que emprenda nuevas combinaciones; dá seguridad completa á los que contratan bajo la salvaguardia de los tipos legales; pone á cubierto la buena fé de los comerciantes que en la confianza del tecnicismo legal no preven ni especifican todas las circunstancias y accidentes de cada caso, contentándose con designar en términos generales el nombre ó clase de la operación; y armonizar por fin la regularidad y solidez de lo existente con las aspiraciones del porvenir.

El segundo de los puntos indicados es el de las quiebras, y los principios á que debe obedecer la reforma de materia tan árdua están ya claramente expuestos en lo que precede. Una libertad amplia, absoluta, ilimitada en la contratación solo es compatible con medios sencillos, enérgicos y rápidos de realizar lo contratado; pero es, sin embargo, empresa difícil la de armonizar ámbos extremos: la ley sustantiva y el procedimiento se mezclan y confunden al llegar al litigio; la conveniencia y el derecho exigen á una brevedad y certeza, y estas condiciones parecen excluirse; lo existente en el Código es incompleto en parte, en parte vicioso, inaplicable á las grandes sociedades modernas en casi su totalidad: por estas razones, porque se trata de materia aun no

bien estudiada y sobre la que fuera prematuro asestar rotundas afirmaciones ó principios absolutos, erce conveniente el Ministro que suscribe dejar casi íntegro el problema, á la ilustración y celo de las personas á quienes haya de encomendarse este arduo trabajo.

Las consideraciones que preceden, quizá con sobrada extensión sometidas al alto criterio de V. A., prueban que es urgente reformar nuestro Código, é indican cuál debe ser el espíritu que presida á la reforma; pero no es hoy cuando por vez primera se hace sentir aquella necesidad, siquiera hoy más que nunca se haga preciso acometer decididamente la empresa. Años há que una Comisión respetable y numerosa viene estudiando este grave asunto: gran copia de datos posee, reformas parciales dignas de consulta ha preparado, y sin obstáculos que han sido superiores á su decidida voluntad, quizá habría dado feliz cima á tan difícil trabajo; hoy es innegable que dicha Comisión de hecho puede considerarse como disuelta, y hé aquí por qué el Ministro que suscribe, sin descender los servicios que prestó, propone que se organice. La nueva Comisión habrá de proceder en brevisimo plazo á la redacción de un proyecto de Código comercial y de Enjuiciamiento, ámbos inspirados en los nuevos principios ámbos á la altura de los últimos adelantos, ámbos dignos del siglo del vapor, de la electricidad, de las grandes asociaciones industriales, del crédito, del billete de Banco y del seguro; ámbos, por fin, á la altura y á la medida de las titánicas empresas por nuestros contemporáneos realizadas, y que serán, digan cuanto quieran espíritus flacos, enfermizos, y por reflejo exterior de la propia enfermedad pesimistas, asombro de nuestros hijos.

Aparte de los trabajos de la antigua Comisión, algo hay, y aun mucho, que pueda utilizar la nueva en los decretos sobre Sociedades anónimas, Bolsas y Corredores, de mi digno predecesor; en el decreto sobre crédito hipotecario del anterior Ministro de Hacienda; en la ley de Sociedades y en la de quiebras y convenios de ferro-carriles presentadas á las Cortes; pero estos trabajos parciales serian en gran parte estériles si no recibiesen unidad y sentido práctico del Código de Comercio, al que constantemente se refieren; y ¿cómo, por otra parte, han de ser compatibles con aquellas libérrimas leyes las prescripciones reglamentarias del actual Código, sus límites, si amplios en otro tiempo, hoy estrechos y mezquinos? ¿Cómo, en efecto ha de subsistir el art. 571 ya citado, en el que se niega fuerza de obligar á los documentos al portador, cuando casi toda nuestra Deuda pública se halla en títulos de esta clase; cuando en igual forma están representados los inmensos capitales de las compañías de ferro-carriles; cuando se concede á los Bancos el derecho de emitir billetes; cuando, en fin, esta clase de papel es el gran instrumento económico, la poderosísima palanca que moviliza los capitales, que hace posible el crédito, que dá fuerza á la industria? ¿Cómo ha de subsistir un Código cuyo art. 894 ni aun supone la existencia del telégrafo eléctrico? ¿Cómo mantener un Código en el que, según queda dicho, la revolución ha hecho girones muchos de sus títulos? ¿Cómo, en fin, ha de mostrarse más atrasada en esta materia que ninguna otra nación de Europa la que en el siglo XIII se colocó al frente de todas en este ramo; aquella cuyas naves dominaban el mar; la que daba en el libro del Consolat el primer modelo de legislación mercantil? ¿Cómo mayor atraso en 1869?

Fuadado, pues, en las razones que preceden, somete á V. A. el Ministro que suscribe el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda definitivamente disuelta la Comisión encargada por real decreto de 8 de Agosto de 1855 de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comisión que proceda con toda urgencia, y teniendo en cuenta por una parte los trabajos de la anterior y por otra los decretos del Gobierno Provisional (hoy leyes) y los proyectos presentados en las Cortes, á la redacción de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.º Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comisión serán las siguientes:

Base 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolición de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitución concede á los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: La ampliación de sus prescripciones á las nuevas combinaciones del órden económico y á los descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 2.ª El Código no podrá imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algun punto de la estipulación privada; ó bien cuando los contratantes, aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

Base 3.ª En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio ó exclusión para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garantice la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravámen.

Se considerarán indispensables dichas garantías, ó si se cree oportuno la de la publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores é incapacitados.

Base 4.ª No podrá el Código establecer colegio ni agremiación forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos á la asociación voluntaria.

Las condiciones de esta asociación obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiento á terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubiesen sometido á ellas.

Base 5.ª Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y clasificación legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otros de exclusión que las de incapacidad establecidas por la legislación común.

Segunda. Todas las reglas sobre matrícula y otras exigidas para garantir á

terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la falta del cumplimiento de aquella obligación no favorecerá en ningún caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia etc. se podrá exigir que los hechos consten sustancialmente; pero no se podrán imponer formas ni métodos especiales y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías.

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos, habrán de ampliarse las de las compañías mercantiles, no sólo á las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan en el Código, como bancos de emisión y descuento, bancos de crédito territorial y agrícola, sociedades con responsabilidad más ó menos limitada, cooperativas, mistas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios participes de resultados y beneficios etc., sino que se establecerán en lo posible reglas generales que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sexta. La materia de seguros que no comprende otros que los de conducción, debe ampliarse á los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Sétima. Al tratar de documentos endosables debe, no sólo desaparecer el artículo 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador, como billetes de banco, obligaciones de ferro-carriles, de compañías de crédito territorial ú otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegación al vapor, no usada en España al tiempo de relectarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de índole transitoria, como la del art. 591, y limitaciones de derecho, como la de los artículos 592 y 654.

Base 6.ª En las quiebras y administración de justicia en materia mercantil habrán de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificación de fueros.

Base 7.ª En el procedimiento mercantil se acudirá á los métodos más rápidos y expeditos, estudiando con especial esmero la institución del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles.

Dado en Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conforme con lo dispuesto por mi decreto de esta fecha, y como Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Comisión que ha de entender en la redacción de un Código de Comercio y de una ley de Enjuiciamiento mercantil á los Sres. D. Pedro Gomez de Laserna, Presidente, y Vocales á D. Laureano Figuerola, D. Cirilo Alvarez Martinez, D. Luis Diaz Perez, D. Luis María Pastor, D. Manuel Alonso Martinez, D. Joaquin Saanromá y D. Francisco Camps, ejerciendo este las funciones de Secretario.

Dado en Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.